

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 6 del actual la siguiente circular, expedida con la misma fecha por aquel Ministerio:

«Se observa con frecuencia que al ingresar en las cajas de recluta los mozos llamados al servicio quedan muchos pendientes de la presentacion de un documento que justifique la existencia de sus hermanos en el Ejército. Y á fin de evitar el retraso y gastos que dicha falta origina, asi como las molestias y trastornos que ocasiona á los pueblos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Jefes de los cuerpos, tanto en la Península como en las posesiones de Ultramar, se indague por un procedimiento rápido los individuos de los suyos respectivos que tengan algun hermano sujeto á responsabilidad en el llamamiento actual, y que remitan con la urgencia que el caso requiere directamente á la Diputacion provincial que corresponda los certificados que justifiquen la existencia en el servicio de los individuos que el dia 11 de Marzo de este año se hallaren en dicho caso.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada de don Francisco Pausa Meglior contra un acuerdo de la Comision provincial sobre cuota del reparto municipal, la Seccion de Gobernacion lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Francisco Pausa Meglior, acudió al Gobernador de la provincia de Albacete en 15 de Mayo de 1876, manifestando que es extranjero, domiciliado en Hellin, y que ejercia el oficio de calderero, bajo la dependencia de Pascual Clenfo: que hallándose inscrito en la matrícula de subsidio como calderero ambulante, hacia algunos viajes á los pueblos de la provincia: que el Ayuntamiento de Elche de la Sierra, considerándole como contribuyente del pueblo, le habian embargado dos calderas de su principal para hacer efectivo el pago de treinta y tantos reales: que era vecino de Hellin, y por lo tanto solo en ese punto estaba obligado á levantar las cargas vecinales, puesto que los súbditos italianos gozaban en España de los mismos derechos civiles y privilegios que los nacionales; y que habiendo sido infructuoso el recurso que interpuso ante el Alcalde, solicitaba la devolucion de los objetos embargados, y que se le indemnizase de los daños y perjuicios sufridos.

Pedido informe al Alcalde de Hellin, de que el interesado era conocido como oficial del taller de calderería de Pascual Clenfo, italiano como aquel, en cuya compañía vive: que Pausa, como soltero, sin familia, está sujeto á la casa de Clenfo, quien paga las cargas vecinales que le corresponden: que el interesado se suele dedi-

car á la venta ambulante de los efectos que se construyen en la fábrica, permaneciendo algunos dias en los pueblos limítrofes; y que creia inmotivado el procedimiento del apremio porque nunca habia sido vecino de Elche de la Sierra, y por que lo embargado no era de su propiedad.

El Alcalde de este pueblo manifestó, que en la época en que se hizo el última empadronamiento, Francisco Pausa contaba tres ó cuatro años de residencia en la localidad con casa abierta, por cuya razon se le declaró vecino de oficio y se le incluyó en el repartimiento municipal: que á pesar de la publicidad dada al repartimiento de las papeletas de apremio del primero, segundo y tercer trimestres, que se le entregaron oportunamente, y de las amonestaciones particulares, ni efectuó los pagos, ni produjo reclamacion hasta que se procedió al embargo, y como entonces lo hizo verbalmente y fundándose tan solo en su cualidad de extranjero, fué desestimada su peticion.

Con objeto de resolver mayor suma de datos, dispuso la Camision provincial que por el Juez municipal de Elche de la Sierra, y previa citacion del Ayuntamiento y del interesado, se practicara una informacion testifical, encaminada á probar el tiempo de residencia de Pausa, si esta era habitual ó periódica, y si vivia en casa propia ó á pepilo en alguna posada.

Abierta la informacion, el primer testigo declaró que habia conocido al recurrente viviendo unos tres años en una casa alquilada, trabajando en su oficio de calderero, y saliendo en algunas épocas del año á vender los efectos que fabricaba, regresando luego á su referida casa; el segundo y tercer testigo afirman lo mismo que el anterior, si bien no hablan de las

salidas de la localidad; y el cuarto, que es el dueño de la casa que se dice habitada por Pausa, que este llegó á su posada á mediados de 1872, permaneciendo en ella dedicado á su oficio hasta el mes de Mayo de 1873, en cuya fecha le alquiló una casa de su propiedad que habia ocupado hasta Marzo de 1876.

Segun certificado unido á la informacion, aparece que Francisco Pausa aparece en el empadronamiento formado en 1875 por el Ayuntamiento de Elche habitando la casa designada por los testigos. La Comision provincial decidió no haber lugar á lo solicitado; ordenar al Alcalde que devolviese al interesado el sobrante de la venta de lo embargado, y que las costas causadas en el Juzgado municipal se abonasen por mitad entre el recurrente y los fondos del Municipio; basando este acuerdo en que el apelante estaba domiciliado en Elche de la Sierra, y por tanto sujeto al pago del repartimiento general, que es extensivo á todos los vecinos y residentes, segun las utilidades que perciben en el término municipal: en que la reclamacion versaba sobre la procedencia ó improcedencia de la imposicion, y habian trascurrido los plazos hábiles para intentarla; en que el Comisionado de apremio al embargar lo verificó de bienes muebles hallados en la casa del deudor, sin obligacion por su parte de averiguar la procedencia de ellos, y en que la queja producida respecto á que la caldera embargada no pertenecia al recurrente, no se hizo en el acto, sino despues de vendida, lo cual daba motivo para dudar de la veracidad de esta alegacion.

No aquietándose el interesado, acude á V. E. exponiendo: que es extranjero: que no se halla inscrito en

la matrícula de subsidio de Hellín ni de Elche de la Sierra, y que no demostrándose este extremo se ha venido á reconocer que no es mas que un dependiente de Pascual Olenfo, pues de otra suerte no se comprende como haya podido permanecer tres ó mas años en Elche sin que se le obligase á inscribirse en dicha matrícula; que no le son aplicables los artículos cuatro y 22 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, sino el 5.º, que se refiere á los transeuntes, puesto que no tiene casa abierta, bienes propios ni industria, todo lo que está dispuesto á probar por medio de informacion testifical; que no es extraño que no se ocupase del repartimiento cuando este estuvo espuesto al público, porque no podia creer que le considerase obligado al pago del tributo; que las papeletas de apremio se reparten cuando ya no cabe recurso de alzada contra el acuerdo relativo al repartimiento, y que no recuerda otras intimaciones que las que se le hicieron para llevar á efecto el embargo.

La Comision provincial en su informe hace observar que á pesar de haber sido notificado en forma el interesado de que se iba á abrir la informacion testifical, no tomó parte en ella, cuando entonces era ocasion de probar que no estaba avecindado ni residia en Elche de la Sierra; que el reparto municipal es extensivo á todos los vecinos y residentes del término por las utilidades que alcancen, con la sola excepcion de los pobres de solemnidad y tropas de mar y tierra; que está probado que el recurrente ha residido más de tres años en Elche; que la circunstancia de no satisfacer contribucion al Estado no obsta para los efectos del reparto municipal; que el mismo Pausa confesó en su primer escrito que era extranjero domiciliado en Hellín, por lo que no puede considerársele, segun pretende ahora, como transeunte, y que hasta el 5 de Mayo en que intentó la reclamacion no solicitó que se le inscribiera en el Registro de extranjeros del Gobierno civil.

El Gobernador no emite su parecer.

La Seccion entiende que resulta suficientemente probado que Francisco Pousa Meglior ha residido por espacio de tres años con casa abierta y dedicado á su oficio de calderero en el pueblo de Elche de la Sierra, pues si no fuesen bastantes para justificarlo así las declaraciones de los cuatro vecinos que tomaron parte en la informacion, entre los que figura el dueño de la casa que habitó, lo demostraría de una manera palmaria el hecho de no haber tratado de intervenir en dicha informacion aunque se le invitó

para ello, cuando precisamente el resultado de esta prueba debia servir de base para la resolucion de su instancia.

Llevando, pues, mas de dos años de residencia fija en Elche de la Sierra cuando se formó el último empadronamiento, la Municipalidad pudo con arreglo al artículo 14 de la ley de 20 de Agosto de 1870 declararle vecino de oficio; y como no hizo reclamacion alguna sobre el particular ni poseia los documentos necesarios para ser considerado como extranjero, y los vecinos están obligados en primer término, segun el caso primero, regla primera, artículo 131 á contribuir para levantar las cargas que deben cubrirse con el repartimiento general, es evidente que la Junta municipal obró entonces legalmente incluyéndole en aquel; sin que obsten para ello las circunstancias de no figurar en la matrícula de subsidio, ó porque la base sétima, regla segunda del mencionado artículo determina la manera como debe hacerse la evaluacion de las utilidades que alcanzan los vecinos cuando no son conocidos.

Y como además de esto la regla sétima del mismo art. 131 solo concede el término de quince dias para reclamar de agravios contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion en materia de repartimiento, y el reclamante no solo no reclamó dentro de este plazo, sino que dejó que se le apremiara sucesivamente para el pago del primero, segundo y tercer trimestre sin protestar, hay que deducir que consintió la imposicion de la cuota contra la que ahora protesta, y por lo tanto que la reclamacion es extemporánea e improcedente.

Los artículos 4.º y 22 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 establecen que serán considerados como domiciliados para los efectos locales los extranjeros que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y que están sujetos al pago de los impuestos municipales, vecinales y provinciales; y como estas disposiciones se hallan confirmadas implícitamente por los artículos 2.º y 3.º del Convenio estipulado entre Italia y España en 21 de Julio de 1876, ratificado en 2 de Noviembre siguiente, y se ha justificado que Pausa ha residido por más de tres años con casa abierta en Elche de la Sierra, ya se le considere con vecindad declarada de oficio, ya como extranjero domiciliado, hay que reconocer que fué legal la imposicion de la cuota origen del expediente.

Pero si la Seccion entiende que procede que se confirme en su parte esencial el acuerdo apelado, no estima que deba recaer igual aprobacion respecto

al punto por el que la Comision provincial dispuso que las costas causadas en el Juzgado municipal sean satisfechas por mitad entre el interesado y los fondos del Municipio, porque no habiendo sido causadas á instancia de ninguna de las partes, sino de oficio, no puede obligarse á estas al pago de su importe.

En resumen, opina la Seccion que procede:

1.º Desestimar el recurso.

Y 2.º Que el acuerdo de la Comision provincial de Albacete debe entenderse reformado en cuanto dispuso quien habia de satisfacer las costas de que habla el expediente.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 257.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Miguel Franco y Garcia, natural de Guadarrama, provincia de Madrid, soltero, jornalero, albañil, de 16 años poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Oviedo 26 de Junio de 1877.—El Gobernador, P. O., Gregorio Garcia Gonzalez.

Señas.

- Estatura regular.
- Pelo castaño.
- Ojos negros.
- Nariz regular.
- Sin barba.
- Cara redonda.
- Color bueno.

CIRCULAR NUM. 258.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en 20 del actual, me comunica la siguiente Real orden:

«Por este Ministerio se dijo con fecha 28 de Octubre de 1873 al Gobernador general de la Isla de Cuba lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de varios deportados cubanos autorizados para regresar á esa isla, en solicitud de que se les abone su pasaje por cuenta del Estado, fundándose en que careciendo de recursos, como lo acredita la circunstancia de hallarse percibiendo la asignacion de una peseta y cincuenta céntimos

diarios que el Gobierno les señaló en concepto de socorro; el Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar en favor de los individuos que se encuentran en la espresada situacion el derecho de ser trasportados á esa isla en los vapores-correos trasatlánticos en pasaje de tercera clase por el precio de la tarifa particular de la empresa con la rebaja del 25 por 100 aceptada por la misma.

Y como á consecuencia de lo dispuesto en el decreto del Gobernador general de la Isla de Cuba levantando los destierros y embargos gubernativos aprobado por Real orden de 25 de Mayo último, publicada en la Gaceta de 26 del mismo mes, los deportados políticos de orden de dicha autoridad, residentes en la península e islas adyacentes pueden ya regresar á su país cuando les convenga; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que cesen desde 1.º de Julio próximo de devengarse los socorros hasta ahora concedidos á dichos deportados, y se traslade á V. S. la preinserta orden para su conocimiento, con objeto de que á dichos deportados en virtud de medidas gubernativas y con socorros señalados, se les espida tan pronto como lo soliciten, una certificacion que espresé la citada circunstancia de haber recibido socorros alimenticios, y en su vista los Gobernadores generales de Cadiz, Santander y la Coruña, den las órdenes para su embarque de regreso á la Isla de Cuba, con arreglo á la espresada disposicion de 28 de Octubre de 1873.

Al mismo tiempo es de la voluntad de S. M. se adopten por V. S. las disposiciones convenientes para que esta medida llegue á noticia de los interesados con los beneficios que por la misma se les concede.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Oviedo 26 de Junio de 1877.—El Gobernador, P. O., Gregorio Garcia Gonzalez.

Anuncios oficiales.

NUM. 652.

Alcaldía Constitucional
de Gozón.

El repartimiento de la contribucion territorial de este concejo, formado para el próximo año económico de 1877-78, se halla terminado y espuesto al público por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

Luanco Junio 23 de 1877.—Pedro Regalado Godillo.

NUM. 650.

Ayuntamiento Constitucional de Grandas de Salime.

Hallándose terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el año económico de 1877 á 1878, se anuncia para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan hacer las reclamaciones que les convenga dentro del término de ocho días á contar desde esta fecha; pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Grandas de Salime y Junio 19 de 1877.—El Alcalde, Florencio Cadrón y Menendez.

NUM. 655.

Alcaldía constitucional de Gijón.

Segun parte recibido del Alcalde barrio de Cenero, en este concejo, se halla en poder del vecino de aquella parroquia, don José García Pumariño, un caballo extraño que entregará desde luego á quien justifique le pertenece dicho animal, de estas señas:

Alzada siete cuartas.

Color rojo.

Una estrella en la frente.

Lo que se anuncia para los efectos que se dejan ya indicados.

Gijón 25 de Junio de 1877.—El Alcalde, Oscar de Olavarría.

NUM. 654.

Ayuntamiento constitucional de Candamo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial referente al año económico de 1877-78, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que durante este puedan hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean procedentes en cuanto á errores en la imposicion de cuotas.

Las Consistoriales de Candamo, Junio 24 de 1877.—El Alcalde, José de Salas Florez Estrada.

ADUANA DE GIJÓN.

El día cinco de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto en los almacenes de esta aduana, la venta en publica subasta de las mercancías que se espresan á continuación, procedentes de la aprehension administrativa judicial, espediente número 2, verificada por Carabineros del Reino, en termino de Llugaron.

Valor de la unidad	Importe	Psts. cts.	Pst. cts.
LOTE UNICO			
		37,50	608,75

Mil sesenta y un kilogramos incluso el peso de los seis barriles de embase pétróleo.

Gijón 24 de Junio de 1877.—Leon Dublanc.

Juzgados.**Juzgado de primera instancia de Laviana.**

Don Sancho Valdés y Miranda, Juez de primera instancia de Pola de Laviana y su partido, en la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que por el Procurador don Ramon Gonzalez Campomanes, á nombre de don José Muñiz y Aladro, vecino de la Habana, dedujo en este Juzgado demanda civil ordinaria contra don Manuel Jesús Escribano, ausente en ignorado paradero, en reclamacion de cuatrocientos pesos y sus intereses.

Conferido traslado, por término de nueve dias, al demandado, se le emplazó por medio de edictos que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, número doscientos treinta y dos del año mil ochocientos setenta y seis, y en la *Gaceta de la Habana*, número diez, de mil ochocientos setenta y siete; pero como no contestó á la demanda oportunamente, le fué acusada la rebeldía por el actor, y, en cumplimiento del artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, recayó con esta fecha la providencia siguiente:

«Emplácese segunda vez á don Manuel Jesús Escribano, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los «diarios oficiales» de esta provincia y de la Habana, para que dentro del término de cinco dias, comparezca en este Juzgado á contestar á la demanda entablada contra él por don José Muñiz y Aladro, bajo apercibimiento de que, si no lo hiciere, se le declarará en rebeldía, haciéndose las notificaciones sucesivas en los Estrados del Juzgado.»

Pola de Laviana diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y

siete.—Sancho Valdés Miranda.—Por mandado de su señoría, José de la Torre.

Don Sancho Valdés y Miranda, Juez de primera instancia de Pola de Laviana y su partido, provincia de Oviedo.

Hago saber: que el procurador don Ramon Gonzalez Campomanes, á nombre de José Muñiz Aladro, vecino de la Habana, dedujo en este Juzgado demanda civil ordinaria contra don Manuel Jesús Escribano, ausente en ignorado paradero, en reclamacion de cuatrocientos pesos y sus intereses.

Conferido traslado por término de nueve dias al demandado, se le emplazó por medio de edictos que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, número doscientos treinta y dos del año mil ochocientos setenta y seis y en la *Gaceta de la Habana*, número diez de mil ochocientos setenta y siete; pero como no contestó á la demanda oportunamente, le fué acusada la rebeldía por el actor, y en cumplimiento del artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, recayó con esta fecha la providencia siguiente:

«Emplácese segunda vez á don Manuel Jesús Escribano, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales de esta provincia y de la Habana, para que dentro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado á contestar á la demanda entablada contra él por don José Muñiz y Aladro, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará en rebeldía, haciéndose las notificaciones sucesivas en los Estrados del Juzgado.»

Pola de Laviana diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Sancho Valdés Miranda.—Por su mandado, José de la Torre.

NUM. 143.

Juzgado de primera instancia Infesto.

Don Juan Bros Canella, Juez de primera instancia de la Villa del Infesto y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Jacinto Rodriguez Fernandez, natural y vecino de la parroquia de Felechés, ausente en las Castillas, sin que se sepa el punto de su residencia, para que al término de diez dias desde el en que tenga lugar la publicacion de esta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de ampliar su declaracion y celebrar un careo, en la causa que contra él y otros se sigue por lesiones á Marcos Balbona y al mismo Jacinto, que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo

á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa del Infesto Junio veintiuno de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bros.—P. M. de S. S. Gabriel Ortiz.

NUM. 142.

Juzgado de primera instancia de Pravia.

Don Isidro Lopez Grado, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia.

Hago saber: que don Fernando Perez y Diaz, vecino del Caliero, parroquia de Selgas, de este concejo, hizo cesion de bienes á favor de sus acreedores, que espresa en la relacion que acompañó á la demanda, fecha cinco de Febrero último, á los cuales se citó en persona y por edicto, y por providencia de este día, se acordó convocarles á junta general, para el nombramiento de síndicos, señalando para ella el día diez y ocho de Julio próximo, á las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y cumpliendo con lo que se ordena en el artículo quinientos cuarenta de la ley de enjuiciamiento civil, se convoca á los acreedores para la expresada junta, previniéndoles se presenten todos los que tengan derecho á los bienes del Perez, con apercibimiento.

Dado en la villa de Pravia á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Isidro Lopez Grado.—Por mandado de S. S., José Conde.

NUM. 144.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

Don Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de don Pedro Fernandez Blanco y su mujer doña Isabel Gonzalez, vecinos que han sido en sus dias del pueblo de Fabal, concejo de la Vega de Rivedo, los que han fallecido respectivamente en diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta, y veinte y uno de dicho mes del siguiente de mil ochocientos sesenta y uno, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado de partido y Escribanía de Luanco á deducir acerca del que se consideren asistidos á medio de procurador habilitado en forma; en la inteligencia de que no lo verificando pasado que sea dicho término, se dará al asunto el trámite que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo

tengo estimado en el juicio de ab-intestato promovido al efecto por el procurador don Tomás Genaro Quintela á nombre de doña Francisca Blanco.

Dado en Castropol á seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Primitivo Rodríguez Gomez.—Por mandado de S. S. y por Luanco, Eduardo Abuin.

NUM. 145.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Fernando Mata y Vigil, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: que en el juicio de testamentaria promovido por don Remigio Cadavieco y Casero, vecino de esta ciudad por fallecimiento de su padre don Francisco Cadavieco y Endrade, con esta fecha se dictó la providencia que dice:

«Cítese á los herederos á nueva Junta señalándose para que tenga lugar el día veinte y tres de Julio próximo y hora de las doce de su mañana para que se pongan de acuerdo respecto al nombramiento de Administrador de los bienes relictos por don Francisco Cadavieco y mediante la ausencia de doña Toribia Cadavieco su marido don Juan Argüelles, llámeseles por edictos que se fijen en los sitios públicos y se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y al otro si como se pide.

Lo mandó y rubrica S. S. doy fé.—Está rubricado.—Ante mí, Fernando Mata Vigil.

Para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de que tenga la debida publicidad, expido el presente en Oviedo á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º, Rafael Sólis Liébana.—P. I., Cayeno Meana.

NUM. 144.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

El Licenciado D. Jesús Villamil y Sastrol, Juez de primera instancia interino de este partido por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de Francisco Caramés, vecino que fué de Rivadeo, para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Eduardo Abuin á usar de su derecho, apercibiéndoles, con que no lo verificando dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo acordé en el ab-intestato del

Caramés, promovido por su viudas Rosa Amor, como representante de sus hijos menores que de aquel le han quedado.

Dado en la villa de Castropol Junio diez y ocho de mil ochocientos setenta y siete.—Jesús Villamil.—Por mandado de su señoría, Eduardo Abuin.

NUM. 147.

Juzgado de primera instancia del distrito de Belén.—Habana.

D. Recaredo Conejo y Custodio, Juez de primera instancia del distrito de Belén en esta capital etc.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por segunda vez, á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de don José Antonio Fuente Seca, natural de Oviedo, de estado soltero, de diez y ocho años é hijo de don Francisco y de doña Joaquina Perez, para que comparezcan en el término de veinte días, los cuales se empezarán á correr y contarse desde la fecha en que se haga igual publicación en el periódico oficial de la provincia de Asturias con los documentos justificativos, apercibidos en otro caso de lo que hubiese lugar.

Habana Mayo ocho de mil ochocientos setenta y siete.—Blona.—Por mandado de su señoría, Joaquín Lina.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

Don Julian Menendez de Luarda, Juez de este partido de Villaviciosa.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia ab-intestato de don José de la Miyar Montoto, vecino que ha sido de la parroquia de Amandi, el cual falleció el día veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro de treinta días, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; pues así lo he acordado en los autos del particular, que se siguen á instancia de doña Josefa de la Miyar Agüera, hija del finado.

Dado en Villaviciosa Junio diez y nueve de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Menendez.—Por su mandado, Francisco del Valle.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

Don Francisco Villamil, Juez de primera instancia de este partido.

Hace saber: que en los autos ejecutivos que hoy agita doña Celestina Fernandez y Fernandez, viuda y vecina del Corral arrabal de esta villa, contra los hijos de don Juan Fernandez (a) Gamuza, difunto y vecino que fué de Colinas de Arriba en Tineo,

obre pago de mil quinientas pesetas, intereses y costas, acordé por providencia de diez y nueve del corriente que el día veinte de Julio próximo y hora de las once de su mañana se otorguen las escrituras de venta de los bienes últimamente subastados á los ejecutados ante el Notario-escribano refrendante, haciendo saber esto á dichos ejecutados para que concurran al acto, con prevención de que en otro caso se otorgarán de oficio en su ausencia; y que se publicará esta determinación por edictos, insertándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento y sirva de notificación á Manuel y Celestino Fernandez hijos del Juan, y de ignorado paradero.

Para que tenga lugar la espresada inserción, se libra este en Cangas de Tineo á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Villamil.—Gregorio Gonzalez Regueral.

Anuncios no oficiales.

AVISO

Los Señores suscritores al «Boletín Oficial» concluyen TODOS su abono con el presente mes; por lo tanto y á fin de que no sufran retraso en el percibo del mismo, conviene la renueven antes de su terminación, y aquellos á quienes no les sea fácil remitir su importe por el pronto, pueden indicar si han de continuar, teniendo por caducada todas aquellas que no lo manifiesten así.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

Para fuera de la capital un año, 120 reales, 66 el semestre y 34 el trimestre, y 116, 64 y 32 respectivamente en esta.

PRONTUARIO

GEOGRÁFICO-ESTADÍSTICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESPAÑA.

POR

D. ARÍSTIPO GUILLEM, Jefe que ha sido de Secciones de Estadística, Secretario de Gobiernos de provincia y jefe de negociados en la actualidad en el Ministerio de la Gobernación.

Obra útil y necesaria á todos.

APROBADA Y RECOMENDADA

Por Real orden DE 16 DE ENERO DE ESTE AÑO.

Contiene: Todos los Ayuntamientos de que consta España, expresados alfabéticamente, y con designación, así de la provincia, como del partido judicial y distrito electoral á que corresponde. Manifestación exacta, tan-

to de los vecinos y habitantes de que constaban según el censo de población de 1860, último verificado, como de los que cuentan en la actualidad; dato este último precioso y de inestimable valor, puesto que permite conocer la cifra verdadera y debidamente depurada de los vecinos y habitantes que hoy tiene cada localidad; pormenor que en ninguna otra parte se encuentra, puesto que hace 17 años no se ha llevado á cabo otro censo. Además, la exposición de las cifras de ambas épocas establece su comparación, y patentiza clara y precisamente el aumento ó decrecimiento ocurrido en cada una de las poblaciones de España.

Este Prontuario dá conocer asimismo la última división de partidos judiciales y la denominación actual de estos; la categoría de cada Juzgado; la Audiencia territorial á que corresponden; los Registros de la propiedad y su clase respectiva, las capitánías generales; los Gobiernos militares á ellas afectos; las plazas y puntos fuertes; la clasificación político-administrativa de las provincias, y por último, la cifra actual de nuestro ejército de todas armas, é institutos armados.

Precios SEIS pesetas.

Los pedidos en carta al autoa acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo á su nombre, ó en sellos de correos. Calle de Pelayo, 65, 2.º derecha.

Se vende

En Cerdeño un prado de dos días y medio de bueyes; dicho prado es conocido por el nombre de *La Casería*. De mas pormenores impondrán en la Plazuela de Daoiz y Velarde, núm. 14.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislación Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodríguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.